

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial a través del cual la parte ejecutada solicita recurso de reposición contra el auto interlocutorio 1098 del 11 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Palmira (V), 11 de diciembre de 2020.

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251

Palmira, Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la interposición del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio 1098 del 11 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

En providencia que antecede - *interlocutorio 1098 del 11 de noviembre de 2020* - este Despacho judicial se pronunció de fondo específicamente respecto de 3 puntos referidos por el ejecutado quien actúa a nombre propio en su calidad de abogado, el **primero** relativo al valor probatorio que debía darse a una declaración extrajuicio que aportó en la que se refiere por la declarante ser la autora de la firma del documento base del inicial proceso de restitución de inmueble arrendado y posteriormente del trámite ejecutivo hoy vigente; el **segundo** punto debatido giró en torno a la reactivación de un proceso penal y el **tercero** y último, concerniente a la regulación o carencia de efecto jurídico de la medida cautelar decretada en auto fechado el 23 de septiembre de 2020. Los argumentos de la decisión quedaron plasmados en la providencia cuya parte resolutive dispuso negar las solicitudes de valoración de prueba sobrevenida y prejudicialidad penal y aunque no se dispuso nada acerca de la medida cautelar en este cuerpo del mencionado auto **-resolutiva-** en la parte considerativa se estableció que no aviene jurídicamente su modificación o dejarla sin efecto. Esta providencia se notificó legalmente en el estado electrónico en la página web de la rama judicial el día 12 de noviembre de 2020.

El día uno (01) de diciembre siendo las 20:29 el ejecutado radicó en el correo electrónico del Juzgado memorial que se entiende recibido para efectos procesales el 2 de diciembre de 2020, en el que propone recurso de reposición expresamente contra el auto interlocutorio 1098 del 11 de noviembre de 2020 e indica que lo peticionado por él no fue la suspensión del proceso por prejudicialidad penal y/o que se deje sin efecto la medida cautelar decretada sino que se disponga la declaración oficiosa de una nulidad de lo actuado desde providencia del 25 de noviembre de 2013 inclusive, o desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para que se practiquen pruebas solicitadas en escritos de abril de 2009 y marzo de 2014, ello como garantía de sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa y acceso real y efectivo a la administración de justicia. Para ello refiere que los jueces que fungieron como titulares de este Juzgado se abstuvieron de decretar las pruebas peticionadas, pudiéndose en este momento por parte de este Despacho, según su concepto, hacer uso de las facultades oficiosas a fin de esclarecer la verdad material en este asunto, pues insiste que su firma fue falseada y que si se hace un buen análisis y crítica de los testimonios y se practican más pruebas se le dará otro rumbo a la decisión del fallo.

Además de proponer recurso de reposición a efecto que se reconsidere lo decidido en el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, pide se le expidan copias desde autos del 25 de noviembre de 2013 a la fecha y que se dé la reducción de embargo levantando la medida cautelar decretada por considerarla excesiva, toda vez que existen descuentos autorizados de su salario como representante a la cámara.

PROBLEMA JURÍDICO consiste en determinar la procedencia del recurso de reposición interpuesto y correlativamente las solicitudes allí elevadas tendientes a la declaración de nulidad oficiosa, levantamiento de la medida cautelar y expedición de copias.

CONSIDERACIONES

Para dilucidar lo que en derecho corresponde es importante advertir que lo perseguido por el ejecutado demandado, en tanto que así lo expresa en su escrito *“respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición”* es que se reponga lo decidido en la providencia interlocutoria 1098 del 11 de noviembre de 2020, específicamente porque aduce que no ha solicitado suspensiones del proceso por prejudicialidades penales, ni que se deje sin efecto la medida cautelar decretada en el auto del 23 de septiembre de 2020 por una prueba sobreviniente, como el Despacho lo interpretó de los memoriales anteriormente presentados, sino que se declare una nulidad oficiosa para que se decreten pruebas e insiste en que se levante la susodicha medida cautelar.

En ese orden de ideas es importante advertir de entrada que lo solicitado no está llamado a prosperar, pues es de público conocimiento que a raíz de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional producto de la pandemia del COVID-19, lo decidido en el Decreto 806 de 2020 y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, las notificaciones de las providencias judiciales se surten de manera

virtual en el estado electrónico a través de la página web de la rama judicial y en el caso concreto, el auto recurrido se publicó en el estado del 12 de noviembre de 2020 siendo así días hábiles para interponer el recurso de reposición conforme lo establecido por el artículo 318 del CGP, los días 13, 17 y 18 de noviembre de 2020, presentándose el escrito por parte del Doctor Samboni, el día 2 de diciembre de 2020, lo que resulta evidentemente extemporáneo y así debe declararse, pues no puede perder de vista el togado que los términos procesales son perentorios, públicos y de obligatorio cumplimiento.

Pese a lo anterior, para efectos meramente ilustrativos y con el ánimo de dar claridad al petente, en tanto que se presentan peticiones que resultan un poco confusas frente a las cuales el Despacho debe darles interpretación a fin de resolver lo que corresponda, es importante indicar que precisamente por esa preclusión de los términos judiciales, como suficientemente quedó explicado en la providencia anterior, no puede este servidor judicial retrotraerse en las etapas procesales - como por ejemplo la probatoria - ni aun a través de la facultad oficiosa del juez que advierte el solicitante, bien porque dichas etapas y las providencias judiciales que en ellas se dictaron, quedaron firmes, porque no fueron recurridas por el interesado como aquí sucedió en relación a varias providencias, situación que impide de tajo desconocerlas a efecto de revivir esos términos como se pretende.

Dicho en otras palabras y entendiendo que lo que aqueja al demandado es su convicción de que el contrato que sirvió de base para el proceso de restitución de inmueble arrendado y posteriormente para el trámite ejecutivo, según dice, no fue suscrito por él, le correspondía, tanto como derecho que es, como deber, atacar oportunamente de cara a lo establecido en la ley todas aquellas decisiones que señala que desde el año 2009 le desconocieron sus derechos, por lo que al no haberlo hecho y como hoy nuevamente se presenta por conducto de un recurso extemporáneo, impiden que este Juzgador retroceda el proceso a fin de buscar un debate que a través de decisiones pasadas se encuentra zanjado, de allí que se repita, que actuar de forma diferente, esto es, desconociendo la firmeza de providencias y de las etapas procesales, para practicar nuevamente pruebas como hoy se pretende, resulta abiertamente contrario al debido proceso.

Finalmente y en lo que corresponde a la reducción de embargos y/o levantamiento de la medida, lo cual si bien aparece consignado en el texto del recurso de reposición extemporáneo, puede ser pedido en cualquier tiempo antes del remate de los bienes acorde al artículo 600 del CGP, debemos decir que dicho punto también fue analizado en la providencia anterior, cuando en la parte motiva se adujo “a la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas WDK 652 se tiene que la misma fue decretada con estricta sujeción a la ley, pues al no estar paga en su totalidad la obligación, el acreedor en ejercicio de los efectos de las obligaciones y en este caso de sus derechos auxiliares, puede petitionar y perseguir bienes de los demandados hasta tanto se satisfaga su crédito, compuesto tanto por capital como por intereses, esa decisión se notificó a través del estado electrónico y se encuentra en firme, por lo que no existe ningún mérito para dejarla sin efecto o modificarla.” y si bien no quedó expresamente dispuesta su negación en la parte resolutive, si fue resuelto tal punto y dicha motivación no

varía en este caso, pese a que el demandado aduzca que se le embargaron unos dineros pertenecientes a su salario como representante a la cámara que a su sentido ya darían por paga la obligación, no advierte que al existir auto de seguir adelante la ejecución en firme, la parte demandante el 25 de octubre de 2019 presentó liquidación del crédito actualizada por valor de \$185.745.267, que por secretaría el 7 de noviembre de 2019 se le corrió traslado y que pese a que guardó silencio, con auto interlocutorio 2430 del 24 de noviembre de 2019 este Juzgado la modificó aprobándola en la suma de \$105.347.686 suma inferior a la señalada por el ejecutante, que este auto quedó en firme pues ni demandante ni demandado adujeron recurso y que de la suma que se encontraba embargada en la cuenta del juzgado cuyo título se pagó, la obligación fue cubierta parcialmente por la suma de \$65.079.712 quedando un saldo insoluto que es lo que permitió decretar la medida que hoy se acusa como excesiva.

CONCLUSIÓN

Acorde a lo dicho en la parte motiva y como respuesta del problema jurídico se negará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandado el Dr. JAIRO ORTEGA SAMBONI, quien deberá estarse en su integridad a lo considerado y resuelto en el auto interlocutorio 1098 del 11 de noviembre de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición invocado por el codemandado **Dr. JAIRO ORTEGA SAMBONI**, en contra del auto interlocutorio 1098 del 11 de noviembre de 2020 por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias solicitadas por el solicitante **ORTEGA SAMBONI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52da229b64e42601c4f15d51ec5a68a8dddfc1c6d28740ff93365a1ce6a5d450**
Documento generado en 11/12/2020 04:02:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>